

premo tribunal de 17 de octubre de 1835, que tratan de los agentes fiscales.

LEY II.—Que el Procurador Fiscal no ponga otro en su lugar (a).

*Premática del Rey Don Juan II.*

Como quier que el señor Rey Don Juan nuestro Padre por su prematia ordenó, que el dicho Procurador fiscal no pudiese poner por si mas de un Procurador, el cual no pudiese usar del dicho Oficio, fasta que fuese presentado, ó recibido, y jurase ante los nuestros Oidores: Pero despues el dicho Señor Rey ordenó, que el dicho Fiscal no pueda poner otro Promotor en su lugar (b).

(a) L. 1, tít. 16, lib. 4 de la N. R.

(b) Véase nuestra nota á la ley precedente.

LEY III.—Que los Procuradores Fiscales no acusen sin delator (a).

*Confirmacion por el Rey Don Juan en Madrigal.*

Año de m. cccc. xxxviiij.

*El mismo.* Año de xxxj.

*Idem.* Año de xxxvj.

Ordenamos otrosi, que los nuestros Procuradores Fiscales, y Promotores de la nuestra justicia, ni alguno dellos no puedan acusar, ni acusen á persona, ni á personas algunos, ni á Concejos, ni Universidades, ni á otros algunos de qualquier estado, ó condicion, Preeminencia, ó Dignidad que sean ni les demanden, ni denuncien contra ellos en nuestro nombre, ni de nuestra Cámara, ó fisco, ni de la nuestra justicia, sin dar primeramente delator de las tales acusaciones, y demandas, y denunciaciones ante los nuestros Oidores, y ante los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y Chancilleria, ó ante otros qualesquier nuestros Jueces de todas las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos y Señoríos; y que el tal delator lo diga ante Escrivano público, ante quien la causa passare. Y que la dicha delacion sea puesta en escripto, porque no pueda negar ni encobrir; y que se guarde assi en todos los negocios assi civiles, como criminales, movidos, comenzados, y pendientes, y en los que de aqui adelante se hobieren de mover, y comenzar: y que de otra manera no sean recibidas las dichas acusaciones demandas, ó denunciaciones, ni algunas dellas salvo en los hechos notorios; y mandamos que assi se guarde, porque cumple assi á nuestro servicio. Y por excusar los inconvenientes, que haciendose de otra manera, se podrian recrescer, que no se haga de otra manera, só pena que el Fiscal, que de otra manera acusare, denunciare, ó demandare, sea privado del oficio, è incurra en pena de dos mil doblas de oro Castellanas para nuestra Cámara.

(a) LL. 1, 2 y 3, tít. 33, lib. 12 de la N. R.

LEY IV.—Que el Procurador Fiscal pueda acusar por hechos notorios: ó por pesquisa hecha sin delator (a).

*Idem.*

El nuestro Procurador fiscal pueda acusar, y denunciar, por los hechos notorios é por pesquisa, ó pesquisas, que nos havemos mandado, ó mandaremos hacer sobre qualesquier maleficios, aunque no haya Delator.

(a) L. 1, tít. 33, lib. 12 de la N. R.

LEY V.—Que los Procuradores Fiscales no lleven salario de las partes, y hagan juramento (a).

*El Rey Don Juan en Guadalajara.* Año de xxxvj.

Porque mas limpia, y lealmente los dichos nuestros Procuradores fiscales usen de los dichos officios: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Procuradores fiscales que estan, ó estuvieren en la nuestra Corte, y Chancilleria, no pidan, ni lleven derecho, ni salario alguno de las partes del actor, ni del acusador; y que haga juramento cada uno dellos (b): los de nuestra Corte en el nuestro Consejo; y los de nuestra Chancilleria, ante los nuestros Oidores, que usarán de sus officios bien, y diligentemente; è que de todos los pleitos, y causas, que en nuestro nombre comenzaren, los prosiguiran bien, y diligentemente hasta los acabar, ó fasta que les sea mandado el contrario por quien lo pudiere mandar. E que no ayudarán en causas criminales á los reos, y acusados, ni en las causas civiles contra nos, ni contra nuestro fisco, ni contra las causas que verisimile se parece que pertenescen á nuestra Cámara. E que contra cosa alguna de lo susodicho no vayan, ni passen. E si de aqui adelante lo contrario hicieren, que pierdan el oficio, y la meitad de los bienes para la nuestra Cámara, y que no puedan servir por sustituto, segun se contiene en este libro en el titulo, de los Abogados.

(a) L. 2, tít. 17, lib. 5 de la N. R.—Téngase presente nuestra nota á la L. 1 de este título.

(b) Véanse las notas 4 y 6, á la L. 6, tít. 4, P. 3.

TITULO XIII.

DE LOS ADELANTADOS, Y MERINOS.

LEY I.—Que el Adelantado de la frontera sirva por si el oficio con dos Alcaldes, y un Escrivano de Cámara.

*El Rey Don Alonso en Madrid.*

*El Rey Don Juan II. en Segovia.* Año de m. cccc. xxxiiij.

Porque el oficio de los Adelantados (a) es de gran cargo, y confianza, y mui necessario en las fronteras: Ordenamos, que el nuestro Adelantado de la frontera sea tal, que convenga para el oficio, y que guarde nuestro servicio, y que guarde la tierra, y provincia, que le fuere encomendada de todo mal, y daño, y que sirva por si el oficio con dos Alcaldes, quales nos diputaremos, y con el Escrivano de nuestra Cámara; y

que todos sean hombres abonados, y sean dados á pedimiento del Adelantado; el qual no sea osado de prender, ni soltar, ni despachar, ni tormentar á hombre alguno sin juicio de los Alcaldes, que anduvieren con el, ni lleve caluñas, ni penas sin los dichos Alcaldes.

(a) LL. 19 y 22, tít. 9, P. 2.—L. 7, tít. 20 del Ord. de Alc., que es la L. 12, tít. 38, lib. 12 de la N. R.—No se conoce en el dia la dignidad de Adelantado.

LEY II.—Que en el Adelantamiento no haya mas de dos Alcaldes Principales (a).

*El Rey, y Reyna en Madrigal.*

Ordenamos otrosi, que en el adelantamiento no puedan haver mas de dos Alcaldes principales; y qualquier destes Alcaldes principales pueda poner en su lugar dos Alcaldes menores, que por ellos residan en los lugares, y que acostumbraron usar de la jurisdiccion. E los dichos Alcaldes, no sean osados de usar de los dichos officios, fasta que con la nominacion del Adelantado mayor sean presentados en nuestro Consejo, porque sus personas alli sean vistas, y lleven nuestra carta de approvacion, y dende en adelante puedan usar libremente de los dichos officios, y no de otra guisa. Y mandamos que los que agora estan puestos por ellos, no usen de los dichos officios en el dicho Adelantamiento, ni sean obedescidos, ni havidos por Alcaldes del, fasta que lleve cada uno la nuestra carta en la forma susodicha.

Otrosi mandamos, que los dichos Alcaldes del Adelantamiento no puedan conocer de pleitos algunos civiles, ni criminales: salvo en el lugar que cada uno dellos estuviere por su persona, y una legua en derredor, y que allende de la dicha legua no sean obedescidos, ni cumplidos sus mandamientos, ni puedan exercer jurisdiccion; y revocamos los Alcaldes del Adelantamiento, que nuevamente fueron puestos allende del dicho numero antiguo dellos, y qualesquier facultade, que los dichos Alcaldes principales tienen para poner mas Alcaldes de cada dos. Y esto mismo se guarde en los officios de los Alcaldes, que agora diputamos en los dichos adelantamientos, segun que lo ordenamos en las Cortes, que hecimos en Madrigal de mil y quatrocientos y setenta y seis años.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY III.—Que los Alcaldes del Adelantamiento de Castilla no lleven cohechos, ni tyrantias: y que sean suspensos, fasta que se haga pesquisa (a).

*El Rey, y Reyna en Toledo.* Año de m. cccc. xxx.

Por muchas partes nos son dadas quejas de los agravios y desafueros que se hacen por los Alcaldes del adelantamiento de Castilla. Y especialmente que los pueblos, y moradores, donde estos Alcaldes exercitan su jurisdiccion, no sienten, ni reciben dellos beneficio, ni provecho alguno, salvo cohechos, y tyrannias; sobre lo qual los dichos Procuradores de Cortes nos suppli-

caron, que mandassemos proveer, y remediar, por manera que las tales cosas de aqui adelante no passen, y sobre lo passado se diesse el castigo donde fuesse menester: Lo qual nos queremos luego mandar hacer. E porque esto mas prestamente, y justamente se haga, nos entendemos embiar luego una, ó dos buenas personas fiales, y de consciencia, para que hagan pesquisa, y sepan la verdad sobre lo que hasta aqui se ha hecho por los Alcaldes del adelantamiento, y por los lugarestenientes, y que es lo que sobre ello se debe proveer para en adelante, y sobre todo remediar como vieremos que cumple á nuestro servicio, y á la dignidad, y pro comun de los dichos pueblos. Y porque entre tanto ellos no reciban fatiga, ni agravio de los dichos Alcaldes, nos por esta ley suspendemos los dichos officios de Alcaldes del dicho adelantamiento de Castilla entre tanto que se hace la pesquisa, y hasta que nos proveamos sobre ello. E mandamos á los dichos Alcaldes del adelantamiento, y á sus lugarestenientes, y á cada uno dellos, que de aqui adelante, durante el dicho termino, no usen de los dichos officios de Alcaldias, porque la verdad sabida por nos, les será mandado lo que han de hacer, so pena de la nuestra merced, y que cayan, è incurran por ello en las penas, en que caen las personas privadas, que usan de officios publicos de justicia, sin tener poder, ni autoridad para ello. E si sobre esto ficieren alguna execucion, ó prenda, que aquel, ó aquellos, que lo mandaren, y los que executaren, sean havidos por robadores. E sea caso de hermandad, para que sean punidos por caso della como si robassen en yermo. Y mandamos á los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos de todas, y qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares que estan en la tierra, terminos, e Jurisdiccion del dicho adelantamiento de Castilla, y cada uno dellos, que durante el termino de la dicha suspension, no obedezcan, ni cumplan las cartas, y mandamientos de los dichos Alcaldes, ni de alguno dellos, ni vayan á sus llamamientos, ni emplazamientos, ni los hayan, ni tengan por Alcaldes del dicho adelantamiento, só pena de la nuestra merced.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 1 de este título.

LEY IV.—Que los Adelantados, y Merinos no lleven mas de sus Derechos (a).

*El Rey Don Alonso en Madrid.*

Los Adelantados, y Merinos mayores, y los que por ellos anduvieren en los officios, deben usar leal, y fielmente dellos. E si dellos no usaren como deven, y llevaran mas de sus derechos, sean privados de los dichos officios, y paguen lo que contra derecho llevaran con el doblo. E si hicieren alguna cosa, porque merezcan pena en los cuerpos, siendo nos notificado, mandaremos hacer justicia segun merescen.

(a) L. 23, tít. 9, P. 2.—Hace mucho tiempo que no se conoce la dignidad de Merino; sus leyes por consiguiente pertenecen á la historia de nuestro derecho.

LEY V.—Que los Merinos no consientan vandos (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá.*

El oficio de los nuestros Merinos mayores es de gran fiabilidad, para guardar la tierra de males, y daños, y para pacificar las Ciudades, Villas, y Lugares de las Provincias donde son Diputados, y para punir, y castigar los malos, y para mantener, y guardar los buenos; y deben ser acuciosos, y diligentes, sirviendo à Dios, y en servir lealmente à los Reyes, que los ponen en sus lugares; guardando todavia, que en los pueblos, que les son encomendados, no se levanten vandos, escandalos, mal, ni bollicio alguno. E guarden, y hagan guardar la paz, y amistad, que es puesta entre los hijos-dalgo de los dichos Señorios. E deben tener todas aquellas cosas, y bondades, que deben haber los Jueces que por nos son puestos para mantener justicia. Y tenemos por bien, que los nuestros Merinos no consientan andar en su compañía hombres, que por delitos sean desterrados, ò encartados. Y mandamos, que do quier, que hallaren à los tales hombres, los prendan, y embien à nos, ò à los Jueces que los encartaren.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley queprecede.

LEY VI.—Que los Merinos mayores requieran, y apremien à los menores que hagan justicia, y no arrienden sus oficios (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá.*

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

*El Rey Don Alonso en Leon.*

*El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de m. cccc. xxiiij.*

*El Rey Don Alonso en Madrid.*

Los nuestros Merinos mayores de Castilla, y de Leon, y de Galicia puedan cada uno poner en sus merindades uno que sea mayor en su lugar, que use del oficio, en tanto que el Merino mayor, no fuere en la merindad; y sea diligente en requerir todos los otros Merinos menores como usan de sus oficios y los apremie, que cumplan de justicia, y de derecho à los querellosos. Y el tal lugarteniente de Merino sea de buena fama, y abonado. Y esto mesmo mandamos que sea en los Adelantados, que fueren puestos por el nuestro Adelantado mayor del Andalucía, y Reyno de Murcia. E los que assi fueren puestos por los mayores, sean hombres de buena fama, y abonados en bienes muebles, y raices à lo menos en quantia de diez mil maravedis; y que no lleven mas de sus derechos que deben llevar segun fuero, y costumbre; y que los pongan sin renta, y sin precio. E si fuere puesto por Adelantado, ò Merino hombre que no fuere de buena fama, ni abonado en bienes, y raices en la dicha quantia, defendemos que no use del dicho oficio, ni sea habido por Merino só la pena en que caen aquellos, que usan de oficio de justicia, no habiendo poder para ello. E si fuere puesto por renta, ò por precio que el Merino mayor peche à la nuestra Camara la renta, ò precio que fuere dado con otro tanto. Y mandamos, que les sea tomado en su tierra, y de su quitacion, y que dende en adelante no pueda po-

ner Merino en aquella merindad, y que nos lo pongamos quando nuestra merced fuere. Y el que tomare el oficio contra lo contenido en esta nuestra ordenanza, que peche la renta, ó precio que diere con otro tanto à la nuestra camara y dé mas, que no pueda haver aquella merindad, ni otra de aquel Merino. E mandamos que assi sea guardado por los Merinos mayores de Guipuzcua, y de Alava, y Asturias. Otrósi, que los Merinos que assi sean puestos por mayores, no puedan poner otros Merinos en su lugar.

(a) Repetimos nuestra única nota à la L. 4 de este título.

LEY VII.—Que los Merinos que pusieren jurados en las behetrias, no lleven Derechos.

*El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de xxxiiij.*

Mandamos que los nuestros Merinos, quando hoviéren de poner jurados en las behetrias, ó donde los han de poner de fuero, y de uso cada año, no lleven maravedi de los buenos por poner cada uno, por quanto es de ese fuero.

Otrósi, que no lleven de sus sellos, que pusieren en las cartas que dieren, mas de la meitad de lo que se lleva por las tales cartas de la nuestra Chancilleria.

LEY VIII.—Que los Merinos, que fueren puestos por los mayores sean naturales de las Comarcas.

*El Rey Don Alonso en Madrid.*

*El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de xxxiiij.*

Los Merinos, que porsí pusieren los Merinos mayores mandamos que sean naturales de las comarcas, y hombres entendidos, y abonados para ello, y tales, que guarde cada uno dellos su oficio bien, y derechamente como debe, y no sean hombres enemistados, ni malhechores; pero si alguna mengua hicieren en sus oficios, puedan ser penados en los cuerpos, y en los bienes. E si el Merino mayor tales Merinos por sí no pusiere, y si en el oficio mengua hicieren alguna, que lo peche todo el Merino mayor que los pusiere con el doblo.

LEY IX.—Que los Alcaldes de los Merinos hagan juramento.

*Alonso, Idem.*

*Juan, Idem.*

Los Alcaldes que nos dieremos, para que anden con los Merinos mayores, deben jurar, que guarden sus oficios verdaderamente y que nos hagan saber como usan los Merinos mayores de sus oficios y si algun mal, ó daño el Merino mayor hiciere en su merindad, que nos lo embien luego à decir, porque nos los escarmenemos como la nuestra merced fuere.

LEY X.—Que los Merinos Mayores no pongan en su lugar otro Merino mayor: y guarden el fuero, y privilegio, etc.

*Alonso, Idem.*

*Juan, Idem.*

Los Merinos Mayores de Castilla, y de Leon, y Gali-

cia sean hombres habiles para los officios, y tales, que guarden nuestro servicio, y las tierras de males, y daños, segun dicho es en las leyes ante desta. Y que no arrienden las merindades, y sirvan por sí los officios; y que quando vinieren à nuestra Corte, dexten tal recaudo en la merindad, que no se haga mal, ni daño, y se cumpla la nuestra justicia como debe. E otrósi que el nuestro Merino mayor no dexé otro Merino mayor en su lugar: salvo quando fuere en hueste en la frontera. Y que cada un Merino mayor tenga dos Alcaldes de nuestra casa, y naturales de nuestros Reynos; y estos Alcaldes que sean cada uno dellos de los Reynos do fuere la merindad, tales, y que sean dados à pedimento de los Merinos; y al Merino de Castilla que le den Alcaldes hijos-dalgo, y de las Villas, segun lo han de fuero: con que sean hombres honrados, y abonados. Otrósi, que los Merinos mayores no maten, ni suelten, ni prendan, ni despachen, ni tormenten à ninguno, ni tomen caluñas, ni penas sin juicio de nuestros Alcaldes.

LEY XI.—Que los Merinos Mayores pongan en las fortalezas personas llanas.

*Alonso, Idem.*

*Juan, Idem.*

Mandamos, que los Merinos mayores, quando se ausentaren de las fortalezas, que tuvierén por razon de las merindades, que las encomienden à personas llanas, y abonadas, que no sean malhechores, tales, que guarden nuestro servicio, y la tierra de daño, y de robo: y si no lo hicieren, que el mal y daño, que ende se hiciere, que lo paguen con el doblo.

LEY XII.—Que los Merinos trayan los presos à la cabeza de la merindad (a).

*Alonso, Idem.*

*Juan, Idem.*

Los merinos no emplacen, ni prendan à ninguno, ni los trayan presos por la tierra; y quando los emplazare, ò prendare, ò prendiere, que sean traídos à la cabeza de la merindad do han de fuero, y pongan los en las prisiones de las Villas, donde se han de juzgar ante los Alcaldes, segun está ordenado.

(a) L. 11, tit. 38, lib. 12 de la N. R.—Véase nuestra nota à la L. 4 de este mismo título.

LEY XIII.—Que los Merinos pongan buena guarda en los presos.

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

*El Rey Don Alonso en Alcalá.*

*El mismo en Segovia.*

Los Merinos mayores de Castilla, y de Leon, y de Galicia, y Asturias, y de Guipuzcua, Alava, y sus lugares tenientes sean tenidos de guardar bien los presos, que no se vayan de las carceles. E si bien no los guardaren, y se les fueren, sean penados por la pena que es puesta contra los carceleros, ò monteros, à quien se

T. VI.

van los presos por la mala guarda: que es en el título de los Alguaciles.

LEY XIV.—Que los Adelantados, y Merinos mayores no pongan por sus lugares tenientes Caballeros.

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

Los Merinos, Adelantados mayores no pongan por sus lugares tenientes Caballeros, ni grandes hombres: salvo à sus familiares, personas fieles, llanas, y abonadas porque dellas libremente puedan tomar cuenta, y razon de sus officios.

LEY XV.—Que los Merinos, y Adelantados no estiendan sus poderes, y que deben llevar por el yantar.

*El Rey Don Alonso en Madrid y Valladolid.*

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

*El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de m. cccc. xxxiiij.*

Los Merinos, ò Adelantados no sean osados de extender su poder à mas y allende de lo que les es permitido por estas nuestras leyes; à los quales mandamos que guarden los privilegios de las Ciudades, y Villas, y Lugares acerca de la jurisdiccion. Otrósi que no lleven mas por yantar en los lugares donde por fuero se debe pagar, de ciento y veinte maravedis una vez en el año. Y esto quando por sus personas vinieren, y entren en los dichos lugares. E si los Lugares por privilegio, ò costumbre pagaron menos de ciento y noventa maravedis, que se guarde assi.

LEY XVI.—Que los Merinos, y Justicias no arrienden las Rentas del Rey, ni de sus Oficios.

*El Rey Don Alonso en Leon.*

*Ley del Quaderno de las monedas.*

*El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de xxxiiij.*

Los Merinos, Jueces, y Alguaciles en los lugares, dó tuvierén ordinaria jurisdiccion, y poder, no sean osados de arrendar los pechos, ni tributos, ni derechos Reales, ni sus officios.

LEY XVII.—De los derechos, que deben llevar los Merinos menores.

*El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de xxxiiij.*

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

Los Merinos menores que son puestos por los mayores, no tomen mas de un maravedi de la buena moneda por la entrada, y no lo tome mas de una vez en tanto que fuere Merino. E si le tiraren la merindad antes de un año, que el Merino, que nuevamente entrare, no tome entrada alguna, fasta el año cumplido, segun se usó en el tiempo de los Reyes onde nos venimos.

Otrósi, que los Merinos no tomen cosa alguna de los que pusieren por jurados en las behetrias, y en otros lugares.

Otrósi que los dichos Merinos mayores de Castilla no tomen mas de las arcas de sus sellos de la meitad de

lo que pertenesce à la nuestra Chancilleria, como dicho es.

LEY XVIII.—Que los Merinos no prendan à alguno sin mandamiento de los Alcaldes.

Los Merinos no prendan à persona alguna sin mandado de los Alcaldes. Si no lo hallaren en algun delicto, segun se contiene en este libro en el título, de los Alguaciles.

LEY XIX.—Que los Merinos guarden los privilegios, que las Ciudades, y Villas tienen.

*El Rey Don Alonso en Madrid.*

Porque muchas Ciudades, y Villas, y lugares del nuestro señorío tienen cartas, y privilegios de los Reyes, donde nos venimos, en que mandan, que los Merinos mayores, ni sus lugares tenientes no usen de los dichos sus officios en alguna, ò algunas de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares, y que hagan la justicia, y entreguen à los Alcaldes ordinarios: mandamos que las dichas cartas, y privilegios sean guardadas.

LEY XX.—Que los Merinos no tomen mas de su derecho, y den fiadores.

*Idem.*

Ordenamos, y mandamos, que los nuestros Merinos mayores de Castilla, y de Leon, y de Galicia, y Asturias, y los nuestros Adelantados mayores de la frontera, y del Reino de Murcia no tomen mas por razon de sus officios, de quanto está ordenado por el Rey Don Alonso nuestro progenitor, que Dios perdone, en las Cortes que hizo en Madrid.

Otrosi, que los Merinos, que por si pusieren los Merinos mayores, que sean abonados, y entendidos para ello, y demas desto, que den buenos fiadores en treinta mil maravedis cada uno dellos en la cabeza de la merindad, do fueren dados, para que cumplan de derecho à los querellosos por las querellas que del acaescieren, y que estos fiadores que los reciban los Alcaldes de la cabeza de la merindad, ò de la mayor Villa, que mas cerca fuere, que sea realengo, con el Escrivano publico dende, y que los fiadores, que estos escribieren, que los guarden, para que nos los den. Pero si algun querelloso ai hoviere, que pidiere la fiaduria, que le dén dello el traslado signado, porque pueda querellar, y demandar su derecho. E que los que no dieren fiadores en la manera, que dicha es, que no sean havidos por Merinos. Y que los dichos Merinos mayores sirvan por si los officios, y que no dexen Merino en su lugar, salvo quando fueren à hueste en las fronteras de los nuestros Reynos, y que entonces dexen ai tal Merino en su lugar, porque no se haga malfetria alguna.

LEY XXI.—Que los Merinos mayores, y Adelantados, no tomen Alcaldes, salvo los que el Rey diere.

*Idem.*

Mandamos, que los nuestros Merinos mayores, y Adelantados no tomen Alcaldes para en los dichos of-

ficios, mas que gelos demos nos de nuestra casa, de los nuestros naturales de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que anden por nos con ellos. Y esso mismo mandamos, que estos Alcaldes que sea cada uno dellos de los Reynos, donde fuere la merindad à tales que sean buenos, y abonados, y honrados, y que no sean dados à pedimiento de los Merinos mayores; y los Merinos que por si pusieren en el caso que dicho es de suso, que no maten, ni suelten, ni prendan, ni tomen, ni despachen, ni tormenten ningun hombre sin juicio de los Alcaldes que andubieren por ellos. E que los Merinos no tomen las caloñas, ni los prendan por ellas, ni los cohechen, ni manden prender, ni cohechar, sino por juicio de los Alcaldes; segun que todo está ordenado por el Rey Don Alonso nuestro progenitor en las Cortes que hizo en Madrid: salvo condenando, ò encartando: y que el Merino lo pueda matar por justicia, segun que debe de derecho.

LEY XXII.—Que los Merinos, y Adelantados pechen los daños que se hicieren en las merindades.

*Idem.*

Tenemos por bien, y mandamos que si algunas malfetrias, y robos se hicieren en las dichas merindades, y adelantamientos, que los pechen con el doble los Adelantados, y Merinos, porque no lo guardaron, ni castigaron. Otrosi si hicieren cosa por que merezcan pena en los cuerpos, y en los algos que nos, y las nuestras justicias, que gela demos segun la pena que merezieren.

#### TITULO XIV.

##### DE LOS ALGUACILES.

LEY I.—Que el Alguacil, que prendiere à los malhechores, los traiga luego ante el alcalde.

*El Rey Don Alonso en Madrid.*

Alguacil (a), es nombre Arabigo, que quiere decir en latin Justicia, y en romance, hombre que hace derecho. Y el Alguacil de nuestra Casa, y Corte debe ser tal, que tema à Dios y à nos, y fielmente use de su officio. E mandamos, que quando por los nuestros Alcaldes fuere mandado al Alguacil que prenda el cuerpo à alguna persona por querrela de alguno, ò si hallare algun malhechor faziendo delicto (b), ò maleficio, prendalo, y traiga el malhechor ante los Alcaldes, antes que lo meta en la carcel, y diga la razon porque lo prendió; pero que si de noche fue preso, meta lo en la carcel, y otro dia en la mañana lo notifique, y haga saber à los Alcaldes, para que deshaga lo que por ellos le fuere mandado; y el Alguacil no sea osado tomar cosa alguna de lo suyo del que ansi prendiere. Pero que si fue preso sobre querrela, ò acusacion de tal delicto, que deba perder los bienes, ò parte dellos, los Alcaldes fagan poner, y escribir por Escrivano publico de nuestra Corte sus bienes y dén los fiados à persona llana y abo-

nada, fasta que sea visto por derecho por los nuestros Alcaldes.

(a) L. 20, tit. 9, P. 2; L. 7, tit. 4, P. 3.—LL. 14 y 16, tit. 3, lib. 4 del Espéculo.—Tit. 30, lib. 4; títulos 18 y 33, lib. 5; LL. 3, 5 y 6, tit. 6, lib. 7; L. 6, tit. 29; LL. 2 y 10, tit. 30, lib. 11; L. 13, tit. 32; y LL. 10, 16, 18 y 19, tit. 38, lib. 12 de la N. R.—A pesar de que hemos citado todas las disposiciones de nuestra legislacion sobre *Alguaciles*, debemos advertir que entre ellos habia distintas clases y categorías, como la de alguaciles mayores, de los veinte, ò de número, y otras que en el dia no se conocen, concretándonos por consiguiente à los que ayudan à los jueces y magistrados en el desempeño de sus deberes. R. O. de 28 de enero de 1833; y cap. 10, tit. 2 de las ordenanzas de las Audiencias.

(b) Véase la nota 2 à la L. 20, tit. 9, P. 2.

LEY II.—Que el Alguacil mayor ponga dos Alguaciles (a).

*El Rey y Reyna en Madrigal.*

El nuestro Alguacil maior pueda poner dos Alguaciles menores en la nuestra Corte; y cada uno de estos pueda poner por si un Alguacil, que sean hombres buenos, y Abonados, segun que lo ordenaron los Reyes Don Alfonso en las Cortes que hizo en Alcalá, y en Segovia, y Don Juan nuestro padre en las Cortes que hizo en Guadalajara, año de treinta y seis. Y nos confirmamos la dicha ley en las Cortes que hecimos en Madrigal, año de mil quatrocientos y sesenta y seis. Pero que es nuestra merced, que el nuestro Alguacil mayor no arriende el officio à persona alguna, y ponga personas diligentes por Alguaciles. E porque la nuestra justicia sea mas esforzada, mandamos à los nuestros Monteros, y à los otros nuestros Oficiales, que estan, ò estuvieren en la nuestra Corte, y hovieren de nos sueldo, que cada, y quando que fueren requeridos por el nuestro Alguacil mayor, acompañen à nuestra justicia, y le den todo favor, y ayuda.

(a) L. 1, tit. 18, lib. 5 de la N. R.—Se ha suprimido en nuestros tribunales el empleo de alguacil mayor. Véanse los artículos 175 y 176 de las ordenanzas de las Audiencias.

*El Rey Don Juan II. en Valladolid.* Año de m. cccc. lxxij.

Otrosi es nuestra merced, que ningunos hombres de pie trayan armas (a); y que los nuestros Alguaciles (b) no consientan rufianes que tengan mancebas, ni mugeres del mundo; ni consientan jugar dados en nuestra Corte, y que los nuestros Alcaldes, y Alguaciles tengan cargo de lo assi hacer, y guardar, y nos den cuenta en cada sabbado de la semana lo que acerca dello hicieren, y si en la execucion hallaren resistencia, que nos lo hagan saber luego, porque en aquel dia luego lo mandemos executar.

(a) El uso de armas prohibidas se castiga hoy con arreglo à nuestro novísimo Código Penal.

(b) Repetimos nuestra nota 1 à la L. 1 de este título.

LEY III.—Que el Alguacil mayor presente los Alguaciles que pusiere, y juren antes que tomen la Vara (a).

*El Rey Don Juan en Guadalajara.* Año de xxxvj.

*El Rey y Reyna en Madrigal.* Año de lxx.

El nuestro Alguacil mayor sea tenido de nombrar, y presentar ante nos los dos Alguaciles, que por si pusiere, segun se contiene en las leyes ante desta, porque si nos vieremos que son abiles para el dicho officio, los nos aprovemos; y no sean consentidos usar del dicho officio fasta que assi presentados ante nos, juren en debida forma, que bien, y verdadera, y fielmente usarán de los dichos officios, guardando las leyes, que cerca de ello hablan, y que no prometieron, ni dieron, ni prometerán, ni darán por causa, ni razon de los dichos officios, ni por ellos, dineros, ni otras cosas algunas, ni servicios de sus personas, ni de sus hombres, ni de la renta de los dichos officios darán, ni prometerán cosa alguna; y a queste mismo juramento sea tenido de hacer el Alguacil mayor que los presentare. E assi mismo hagan esta presentacion al juramento los otros Alguaciles sustitutos, que nombraren, y presentaren los dos Alguaciles, que el dicho Alguacil mayor pusiere, año de treinta y seis. E si el dicho Alguacil mayor, y los otros Alguaciles, ò qualquier dellos lo contrario hicieren, por el mismo hecho sean perjuros, y pierdan los officios, segun que antiguamente lo ordenaron los Reyes nuestros progenitores, y el Rey Don Juan nuestro padre en las Cortes que hizo en Guadalajara, año mil quatrocientos y treinta y seis. Y porque la dicha ley es justa, y razonable, maadamos, y defendemos à los Alguaciles de la dicha Corte, assi principales, como sustitutos dellos, assi à los que agora son, como à los que serán de aqui adelante, que no sean osados de tomar, ni tomen la nuestra vara de la justicia como Alguaciles, ni usen de los dichos officios, fasta que hayar hecho el dicho juramento en las leyes de suso incorporadas, segun, y como, y donde las dichas leyes disponen, à lo menos ante los del nuestro Consejo, só las penas en las dichas leyes contenidas, y demas, que incurran en las penas, que caen las personas privadas que usan de officios publicos sin tener facultad para ello: y sean havidos en ellos por personas privadas.

(a) Véase nuestra nota 1 à la L. 1 de este título.

LEY IV.—Que los Alguaciles no tomen almotacenia (a).

*El Rey Don Juan II. en Madrid.* Año de m. cccc. xxxij.

Nuestros Alguaciles no tomen almotacenia, salvo en las huestes, ni tengan tableros en la nuestra Corte, porque en satisfacion de los tableros, y almotacenia fueron dados à los dichos Alguaciles los derechos de emplazamientos, y de los omecillos, segun que lo ordenaron los Reyes nuestros progenitores, y el Rey Don Juan nuestro padre en las Cortes que hizo en Madrid, año de mil quatrocientos y treinta y tres años. E porque somos informados, que contra el tenor, y forma de las dichas leyes los dichos nuestros Alguaciles han llevado,